Bogotá D.C. 10 de agosto de 2025

Señor
OSCAR JULIAN AMAYA MERCHAN
pjlagoso@yahoo.com
oscar.amaya4485@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ABREVIADO No. **2025544490100201E**

Reciba un cordial saludo

En atención al asunto de la referencia, recibido en este Despacho mediante radicado Orfeo No. **20255410062152**, por medio del cual, entre otras consideraciones solicita se desarchive la actuación. Por lo tanto, y en atención a lo esbozado por el solicitante, me permito indicar que:

En el escrito de la querella, (expediente No. 2025544490100201E), el querellante entre otras circunstancias, expone que desde el año 2017 al llegar al conjunto no se le permitía el uso de los parqueaderos, porque se movilizaba en una moto, por lo que se quejó ante Compensar y que allí empezaron los choques con la administración del conjunto y los integrantes del consejo de copropiedad y como segundo hace énfasis en que la empresa 'Claro' era la que prestaba el servicio de internet en el conjunto, del cual se quejaban lo demás propietarios por ser pésimo.

Expone que el querellante OSCAR JULIAN AMAYA MERCHAN constituye la empresa Fibra y Telecomunicaciones- 'Fitel', exponiendo todo lo relacionado con esta empresa de servicios de redes y demás. Indicando que se propuso como opción en el conjunto en lugar de Claro a lo que las querelladas Martha Janteh Rojas Velásquez y Jennifer Tatiana Parra se opusieron restringiendo la libertad de competencia y derecho de elección de redes de los usuarios, indicando además que, esta solicitud debe ser aprobada por al menos el 70% de la asamblea general de copropietarios, por lo que deben esperar a esta asamblea, y que una vez realizada junto con la administración y el consejo por escrito se da la autorización del servicio de internet de Fitel SAS con las reglas expuestas, reglas que no se les había impuesto antes por las querelladas a 'Claro' o a 'ETB'.

Que desde el 2018 la querellada Martha Rojas se dedicó a denigrar de la empresa y sus dueños acusándolos de hurtar fluido, sabotear redes, así como no contar con los permisos de ley, ser un servicio pésimo, sin calidad, tener equipos que generan radiación y afectan la salud de las personas y demás comentarios que afectan la reputación de los dueños de la empresa 'Fitel'.

Que en otra asamblea general de copropietarios de 2024 la señora Martha Rojas realiza todo tipo de injurias y calumnias diciendo que debían salir del conjunto, siendo que no existía formalmente acusaciones en su contra. Que, además, al necesitar cambiar un cableado de fibra óptica se les negó por las querelladas, lo que afecta económicamente a su empresa y el desarrollo de su actividad económica.

Que, por último, al no demostrar la señora Martha Rojas incumplimientos o infracciones por la empresa de servicio o por el querellante, lo que ha hecho junto con la señora Jennifer Parra es desacreditarlo y hacerlo sacar el cable del ducto siendo que es copropietario y tiene derecho conforme a la ley 675 de 2011. Que, se le afectan derechos fundamentales y económicos y por los comentarios insidiosos y calumniosos dentro del conjunto residencial tanto del señor Oscar Julián Amaya, como de su socio Fausto Javier Cano Sepúlveda y de la empresa 'Fitel'. Aporta como pruebas registro licencia R-TIC, C cio y respuestas de la administradora, cámara de comercio, póliza.

Descendiendo al tema, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) establece la posibilidad de amparo en casos de perturbación a la posesión, mera tenencia y servidumbre, remitiéndose para su interpretación a lo dispuesto en el Código Civil Colombiano.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como: *"La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

A partir de lo anterior, la intervención de la autoridad policiva se limita a garantizar la protección de la posesión o mera tenencia, siempre que el afectado demuestre que ha sido perturbado dentro de los cuatro meses anteriores a la interposición de la querella, articulo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Los procesos iniciados por comportamientos contrarios a la posesión o la mera tenencia de los bienes inmuebles, en los términos descritos del Articulo 77 de la Ley 1801 de 2016, traen consigo que el objeto de la querella policiva sea otorgar una protección precaria y provisional a la posesión, mera tenencia o servidumbre, con el fin de mantener el Statu quo, mientras se define la titularidad de derechos reales en disputa.

Es necesario destacar que el querellante no señala con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos comportamientos perturbatorios de la posesión en que habría incurrido la parte querellada o el impedimento al ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble. Ahora que, según lo expuesto, indica tratarse de comentarios, injurias, calumnias, la afectación a derechos económicos al tratarse de desavenencias en la prestación de un servicio de internet prestado por él mismo y por su socio, a través de su empresa.

Denotando tratarse de problemas presentados entre el Conjunto residencial y proveedores de servicios de internet, ya que este tipo de problemas se rigen por la ley de propiedad horizontal y no son una función propia de las inspecciones de policía.

En lo atinente a lo que tiene que ver con propiedad horizontal, a los conflictos de convivencia y administración de la copropiedad, la autoridad es el administrador (a) y el Consejo de Administración, la Asamblea general de Propietarios, el Comité de Convivencia, ya que todos los conjuntos deben contar con un manual de convivencia y un reglamento interno que dese ser común a todos los propietarios, contando hasta con su propio protocolo para cobrar multas internas, o de conflictos que se puedan presentar por el uso de zonas comunes, lo cual denota tiene un régimen legal distinto y procedimientos específicos.

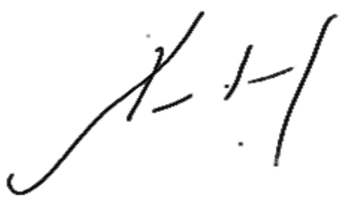
Que, una vez analizado lo expuesto en el escrito de querella, se determina que la Ley 675 de 2001 o de propiedad horizontal regula los inmuebles en los que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes. Su objetivo es garantizar la seguridad y la sana convivencia a través de una normatividad para alcanzar la pacífica convivencia y solidaridad social, dando a conocer al interior la Ley de propiedad horizontal.

Con base en lo expuesto, este despacho se reitera en lo resuelto mediante auto de fecha 16 de mayo de 2025, mediante el cual el despacho se abstiene de conocer por no ser competencia de las Inspecciones de Policia y que en consecuencia es archivado al encontrase en firme la decision. Que, ademas de ser el documento extemporaneo, no modifica lo resuelto por el despacho.

Ahora bien, por lo usted expuesto mediante el documento radicado No. **20255410062152,** en el cual describe y se pone de presente la ocurrencia de hechos nuevos, refiriendose a agresiones fisicas, ataques personales e incluyendo la presentacion de pruebas nuevas, ya que documenta y añade elementos de juicio que no se consideraron en el acto incial, nos permitimos indicar que se **Remite** el documento en mencion a la Profesional 2224- Coordinacion de la Inspeccion de Policia, para realizar el respectivo **Reparto,** el cual le sera comunicado como corresponde una vez se surta el mismo.

Sin otro particular

Cordialmente



RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
Inspector 4B Distrital de Policía